

nen el mismo R. Ayuntamiento, á fin de que oportunamente se remitan á la Superioridad los repetidos datos.

Independencia y libertad. Monterey, 3 de Diciembre de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de . . . . .

*RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 53.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

“Artículo único. Se concede al ciudadano Manuel Serrano merced en el Estado de una escribanía pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Noviembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Jesus Treviño*, diputado prosecretario.—*Jesus Maria Cazo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 9 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.”

*RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:*

“NUM. 57.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo 1º. Se erige una nueva Municipalidad, compuesta de las haciendas llamadas la Manteca, San Vicente, Guadalupe, San José de la Laja y San Agustín.

Artículo 2º. Esta municipalidad, cuya cabecera será la hacienda de la Manteca, se llamará “Villa de los Herreras.”

Artículo 3º. El segundo domingo del mes de Diciembre próximo, procederán los vecinos de la nueva villa, á nombrar sus funcionarios municipales conforme á la ley.

Artículo 4º. Los límites jurisdiccionales entre esta nueva Villa y las de Cerralvo, los Aldamas y China, los fijará el Ejecutivo pidiendo para esto los informes correspondientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 20 de Noviembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Jesus Maria Cazo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 9 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“1º. Se concede al C. José de la Luz Romero de esta vencidad, la subvencion de treinta pesos mensuales para establecer una diligencia que corra de esta capital á la ciudad de Lináres, tocando las villas de Santiago, Allende, la ciudad de Montemorelos y la villa de Hualahuises.

2º. Este gasto se incluirá en el presupuesto de egresos del año fiscal de 1875 y se hará despues de pagados los empleados.”

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 20 de Noviembre de 1874.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Jesús Maria Cazo*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1<sup>a</sup> Dígase al Ejecutivo que el valor que se ha de tener á la vista para la devolución de las fincas, á D. Indalecio Vidaurri, previa la indemnización correspondiente, como está acordado con anterioridad, es el que consta en la escritura de venta de 2 de Enero de 1869.

2<sup>a</sup> Los bonos á que se refiere el C. Tesorero general en su nota de fecha 12 del mes de Mayo próximo pasado y que deben ser admitidos al Sr. D. Indalecio Vidaurri, en indemnización de las fincas que se le mandan devolver, serán de los procedentes de la deuda liquidada y reconocida por el Estado.

3<sup>a</sup> La Tesorería se hará cargo de su valor, como entero en efectivo, y el descargo correspondiente, como gastado su valor en la amortización de esos mismos bonos.

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y so-

berano de Nuevo-León.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—No son de aprobarse los arbitrios municipales que propone el R. Ayuntamiento de Villaldama.”

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Estado.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica no se accede á la petición del R. Ayuntamiento de la villa de General Treviño, en que solicita para dicho pueblo remision de contribuciones atrazadas, y de las correspondientes al próximo año fiscal.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Conforme al reglamento, se practicó en la sesión de hoy la renovación de oficios para el presente mes, resultando electos presidente el C. Cerda, vicepresidente el C. Treviño [B] Tesorero, el C. Cazo y Secretarios los que suscriben.

Lo que tenemos la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 3 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—*C. Gobernador* constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con disgusto y sentimiento ha visto el Gobierno por los informes que le ha rendido la Tesorería general del Estado, que con excepcion de tres ó cuatro pueblos de los mas pequeños, en los demas se han desentendido por completo los ciudadanos del deber que tienen de pagar oportunamente sus contribuciones, deber que está consignado terminantemente en el artículo 25 de la ley de 30 de Mayo del corriente año, y que sin necesidad de esto se desprende de los mismos principios del derecho natural que sirven de base á las instituciones que nos rigen, porque no puede concebirse la existencia de la sociedad política, sin la permanente accion de los poderes públicos, ni á estos se les puede exigir el cumplimiento de sus funciones sin la justa y debida retribucion de su trabajo.

Ha notado así mismo el Gobierno con mucha pena, que no solamente se han desentendido de tal deber los causantes de contribuciones, sino tambien los encargados de hacer efectivas las disposiciones de la ley encaminadas á lograr la oportuna recoleccion de los recursos destinados á cubrir las atenciones del presupuesto; siendo una prueba palmaria de ello la circunstancia de que, estando vencido desde el 15 del mes pasado el plazo en que debió quedar cobrado el último tercio del presente año fiscal, no ha ingresado hasta la fecha en las arcas del Estado ni la tercera parte del contingente que corresponde á todo el año.

Este considerable abandono de parte de los contribuyentes, y mas particularmente de parte de las autoridades en-

carga las de hacer el cobro de los impuestos, ha sido causa de que los empleados de la administracion se encuentren atrasados muy considerablemente en el pago de sus vencimientos; y el Gobierno que no encuentra justo, ni conveniente á los mismos intereses de la sociedad, el que se desatienda de esta manera á los que están encargados de servirla, no debe ni quiere pasar desapercibida la grave falta que cometen los que por su injustificable morosidad están dando ocasion á los males que son consiguientes á la falta de actividad administrativa, y de los cuales ha podido hasta hoy librarse la sociedad merced al patriotismo y desprendimiento de los actuales servidores de la administracion pública.

Para remediar el mal y conseguir que el erario del Estado abunde en los fondos necesarios para satisfacer las exigencias de la administracion, no queda otro recurso sino el de que los ciudadanos, convencidos de la justicia y necesidad con que se les apremia al pago de lo que legalmente deben, ocurran á depositar en las oficinas respectivas la suma de lo que adeudan por contribuciones; y en último extremo, si ellos desatienden tan sagrada obligacion, que los Recaudadores de rentas y Jueces locales cumplan por su parte estrictamente y sin consideracion de ninguna especie con las respectivas obligaciones que les impone la citada ley de 30 de Mayo último en sus artículos 15, 25 y siguientes, que tratan del modo de hacer el cobro y la ejecucion á los deudores morosos del erario público.

Con tal objeto el C. Gobernador ha acordado que por esta Secretaría se excite á los empleados y autoridades mencionadas al cumplimiento estricto de su deber, como por la presente circular se hace; previniéndoles que bajo su mas estrecha responsabilidad, la cual se propone el Gobierno hacer efectiva en los morosos, cumplan con lo dispuesto por la repetida ley, haciendo efectivo el cobro de las contribuciones, tanto del presente año fiscal, como de los adeudos de años anteriores, y dando los Jueces locales á esta oficina aviso cada ocho dias, segun está mandado en circu-

lar de 7 de Agosto último, de las cantidades que cobren, y los Recaudadores á la Tesorería general de lo que reciban y tengan en caja á su disposicion.

Igualmente dispone el C. Gobernador se haga entender á los deudores de toda clase de contribuciones y á los encargados de colectarlas, que en el término de un mes, despues de recibida en cada localidad la presente circular, deberá quedar colectado todo lo que se adenda al erario por impuestos del presente año y de los anteriores; en el concepto, de que se hará efectiva la responsabilidad en que incurra al empleado que faltare á la anterior prevencion.

Todo lo cual digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, esperando se sirva acusar á esta oficina el correspondiente recibo de la presente circular.

Independencia y libertad. Monterey, 8 de Diciembre de 1874.—*Juan de D. Villalon*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—El Ejecutivo dispondrá que se expida al C. Marcos Santoscoy por la Tesorería del Estado un bono de lo que resulte debérsele como empleado de la Secretaría, á fin de que sea pagado conforme á las leyes dadas ó que se dieren en lo sucesivo.”

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines indicados.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Quedan exceptuadas del pago de contingente las señoras D<sup>a</sup> Juana y D<sup>a</sup> Teresa Rodriguez, por ser viudas y no tener mas capital que la pequeña casa en que viven.”

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—El Recaudador de rentas de Dr. Arroyo dará de baja al C. Gregorio Zepeda, vecino de la villa de Miquihuana, (Estado de Tamaulipas) si acredita no tener bienes en el Estado por que ser cuotizado.”

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—Se exceptúa del pago de contingente á los dos hijos Tiburcio y Mauricio del C. Manuel Piña, vecino de

Rio-blanco, si este justifica que aquellos no tienen bienes propios por que ser cuotizados.”

Y tenemos el honor comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—El Ejecutivo dispondrá se dé de baja al C. Antonio Campos, vecino de Maria como contribuyente, si acredita no tener capital ni industria por que ser cuotizado, en cuyo caso quedará libre de lo que adeuda por contribuciones.”

Lo que tenemos el honor de decir á vd., para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—No se accede á la solicitud del C. Fernando Mier, sobre condonacion de contribuciones atrasadas.”

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre

de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—No se accede á la solicitud del C. José María Jimenez en que pide se le exima del pago de doce pesos ochenta y siete y medio centavos que adeuda por contribuciones atrasadas.”

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—No se dispensa á los CC. Juan Peña, Darío Saldívar y Margarito de la Cruz, de lo que adeudan por contribuciones atrasadas, como artesanos con establecimiento abierto.”

Lo que tenemos el honor de decir á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—No se accede á la solicitud del C. Mariano Peña en que pide se le condone una parte de lo que adeuda por contribuciones y se le admita en pago de la otra los documentos que presenta.

Y tenemos el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustín Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio González*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—No se aprueba lo propuesto por el R. Ayuntamiento de esta ciudad sobre impuestos municipales que pide se establezcan para atender á las necesidades del municipio por no ser bastante las establecidas.”

Y tenemos el honor de transcribirlo á V., para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustín Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio González*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—El día 5 del corriente se fugaron de la cárcel de Marin, los reos Martin Salinas y Justo Mendez, encausados por el delito de abigeato.

Lo que se comunica á V. por acuerdo del C. Gobernador, á fin de que libre las órdenes que sean necesarias para que con toda eficacia sean perseguidos en la jurisdicción de su mando los reos de que se trata; y si se lograre su reaprehension, los remitirá V. con la debida custodia al C. Alcalde 1º de la referida villa de Marin para los efectos legales.

La media filiacion de los prófugos, se inserta al calce de la presente circular.

Independencia y libertad. Monterey, 11 de Diciembre de 1874.—*Juan de D. Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de .....

*Media filiacion de Martin Salinas.*

Estatura baja, color blanco rosado, pelo chino, algo calvo, barba oscura cerrada con perilla y bigote, ojos borrados, boca grande, nariz abultada, cara redonda, de cosa de treinta y cinco años, natural y vecino de esta villa

*Media filiacion de Justo Mendez.*

Estatura regular, color prieto, lampiño, natural del Fresnillo, de cosa de treinta y tres años, viste pantalon de dril blanco roto, camisa súa, sombrero de petate viejo, un zarape borrado viejo y roto y unos huaraches con capelladas.

*RAMON TREVINO*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 58.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El décimo sétimo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon proroga

el segundo período de sesiones ordinarias por el tiempo absolutamente necesario, dentro del término legal, para resolver algunos negocios pendientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado vice-presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 16 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.”

*RAMON TREVIÑO*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 59.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

“Artículo 1º La hacienda del Estado en el próximo año fiscal la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado y vacantes conforme á las leyes vigentes.

II. Una mitad del diez por ciento que se cobrará sobre herencias de transversales y del de veinte por ciento á extraños, de bienes existentes en territorio del Estado.

III. El producto de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras, lo de imprenta, mercedes de aguas y registro de fierros.

IV. El sobrante de lo que se recaude por contribuciones atrasadas, pagados los adeudos de las administraciones anteriores y los demas gastos que debieron hacerse conforme á las leyes expedidas antes de ésta.

V. Los fondos de guardia nacional, segun y como dispongan las leyes vigentes.

VI. El contingente que en este año pagarán los municipios, será el siguiente:

Monterey.....	\$ 25,000 00
Villa de Santiago.....	1,150 00
Allende.....	600 00
Montemorelos.....	5,000 00
Lináres.....	5,500 00
Hualahuises.....	550 00
Iturbide.....	175 00
Rayones.....	550 00
Galeana.....	1,600 00
Zaragoza.....	175 00
Rio-Banco.....	800 00
Doctor Arroyo.....	3,500 00
Mier y Noriega.....	530 00
General Terán.....	2,000 00
Cerralvo.....	900 00
Salinas Victoria.....	1,050 00
Guadalupe.....	1,200 00
San Francisco de Apodaca.....	1,200 00
Lampazos.....	900 00
García.....	950 00
Villaldama.....	600 00
Sabinas Hidalgo.....	800 00
Bustamante.....	800 00
Vallecillo.....	500 00
China.....	750 00
Mina.....	730 00
Marín.....	830 00
Santa Catarina.....	650 00
Agualeguas.....	330 00
Pesquería Chica.....	530 00
Juarez.....	600 00
General Bravo.....	625 00

San Nicolás de las Garzas.....	425 00
Escobedo.....	200 00
Los Aldama.....	575 00
Hidalgo.....	425 00
El Carmen.....	425 00
Zuazua.....	320 00
Ciénega de Flores.....	200 00
Higueras.....	250 00
Abasolo.....	330 00
General Treviño.....	200 00
Parás.....	125 00
Los Herreras.....	200 00
Cadereita Jimenez.....	5 250 00

“Art. 2º El día siguiente al en que se publique esta ley en cada municipio, el Ayuntamiento nombrará seis ciudadanos de honradez y probidad, para que juntos con el recaudador, formen la junta cuotizadora que ha de repartir el contingente entre los contribuyentes. Los nombrados habrán de ser dos agricultores, dos comerciantes y los otros dos podrán ser industriales, criadores ó profesionales. Este nombramiento no es renunciable sino por causa grave y justificada ante el Ayuntamiento, el que, en caso de admitir la renuncia, nombrará otro que sustituya al renunciante. El recaudador y los seis nombrados protestarán ante el alcalde primero desempeñar fielmente su encargo, y se instalarán en seguida, dando aviso al alcalde primero para que fije avisos en los parajes públicos, y así llegue á noticia de todos.

Art. 3º Ante estas juntas, dentro de quince días después de su instalación, se presentarán los ciudadanos y manifestarán el capital que poseen en giros mercantiles, fincas urbanas y rústicas y la profesion, industria ú oficio de que vivan. Los que no hagan esta manifestacion en el término señalado, serán cuotizados por las juntas conforme á los datos que les sea posible adquirir, y en este caso los cuoti-

zados no tienen derecho á reclamar alegando ser excesiva la cuota.

Art. 4º Estas juntas, para hacer la cuotizacion tendrán presentes las manifestaciones de que habla el artículo anterior, todas las nociones que por sí tengan y todas las noticias que puedan adquirir sobre los capitales, emolumentos y productos de los contribuyentes, pudiendo con este objeto pedir á las oficinas y autoridades los datos conducentes y aun tomar informes de los vecinos que puede mandar citar por conducto del alcalde primero. Para el reparto tomarán por base, ya un tanto al millar sobre capitales, ó ya un tanto por ciento sobre los productos ó emolumentos que cada uno tenga.

Art. 5º Cuando un causante tuviera bienes en diferentes municipios, en el lugar de su domicilio se tomarán en cuenta para calcular el producto que tienen, su profesion, industria y bienes que allí tenga; y en las otras municipalidades solo el producto de los bienes que tenga en ellas.

Art. 6º Los gastos que se hagan por estas juntas en escribientes y en útiles de escritorio se pagarán de los fondos municipales.

Art. 7º Se tendrán como productos de un propietario y á la vez cultivador que tenga en goce su finca ó maneje algun giro propio, aquellos que se calcule tener rebajados los precisos gastos hechos para la produccion. Se tendrá como producto de una finca en arrendamiento la renta deducido el preciso gasto que se calcule para su reparacion y conservacion. Al arrendatario se le incluirá en el gasto para la produccion el de la renta que pague por la finca.

Art. 8º Los comerciantes ambulantes que no se establezcan en lugar alguno, y si hagan transacciones mercantiles, serán cuotizados por el respectivo Ayuntamiento, sirviéndole de base el capital que traigan en giro, y el producto de este impuesto ingresará al fondo municipal del pueblo en que se imponga.

Art. 9º Se exceptúan del pago del contingente los sirvientes á sueldo y racion cuyo salario no exceda de ocho



pesos al mes, los edificios destinados al culto cualesquiera que sea, al servicio público, á educacion y á objetos de beneficencia, no siendo de propiedad particular, los que sin tener bienes no ganen mas de cuatro reales diarios; y las viudas y huérfanos que no tengan mas que la casa en que habitan, siempre que de ella no tengan algun producto.

Art. 10. A los treinta dias de instalada la junta cuotizadora, tendrá hechas las asignaciones proporcionales que cada contribuyente debe pagar sin que haya cuota menor de seis reales al año. El último dia de este término mandará fijar la junta en un paraje público la lista de los contribuyentes, y mandará una copia de ella al Ayuntamiento. Al disolverse la junta cuotizadora remitirá los papeles en que consten las operaciones que hizo á la recaudacion respectiva.

Art. 11. En cada municipio el Ayuntamiento y el Recaudador, se erigirán en junta revisora ante la cual presentarán sus reclamaciones los que hayan hecho sus manifestaciones y se crean mal cuotizados. Dará principio á sus trabajos esta junta al dia siguiente de terminados los de la cuotizadora y tendrá para concluirlos el término de quince dias. En los siete primeros oírá y tomará notas de las reclamaciones y advertencias que los contribuyentes quieran hacerle, y en los ocho dias últimos, con vista de los reclamos, de los informes que le dé la junta cuotizadora y de cuantos datos puedan adquirir, y agregando los que á su noticia llegare no haber sido cuotizados, hará la revision y reforma de la primera cuotizacion, de manera que el contingente señalado quede íntegro y distribuido lo mas justamente que fuere posible, repartiendo á prorata, si necesario fuere, entre todos los contribuyentes la cantidad que faltare.

De las resoluciones de esta junta no habrá recurso alguno.

Art. 12. Concluidos los trabajos de la junta revisora, ésta pasará lista de las cuotizaciones al Recaudador para que haga el cobro pasándose copia para su publicacion á la

autoridad primera, la que usará de los medios ordinarios para que llegue á noticia de los causantes.

Art. 13. Esta contribucion se causa por mensualidades y se pagará por tercios adelantados dentro de los primeros quince dias del primer mes de cada tercio, ocurriendo á verificar dicho pago por sí ó por apoderado á la oficina recaudadora, la que para conocimiento de los causantes fijará avisos públicos quince dias antes que empiece á correr cada tercio.

Art. 14. Se declara subsistente lo dispuesto en las circulares número 34 de 18 de Julio de 1858, número 10 de 6 de Mayo de 1868 y número 11 de 23 de Abril de 1870.

Art. 15. Los Recaudadores se abonarán por honorarios el 10 p<sup>o</sup> de lo que recauden, y tanto estos como el ciudadano Tesorero, continuarán con las responsabilidades, obligaciones y garantías que tienen conforme á las leyes en lo que no se opongan á la presente.

Art. 16. Para cobrar el impuesto de los legados y herencias de trasversales y extraños, los herederos y legatarios tendrán por parte legítima al Recaudador, sin cuya anuencia no tomarán resolucion alguna sobre los intereses de la testamentaria, ni entrarán en posesion de lo que les pertenezca; sino por medio de inventarios legalmente practicados y con intervencion de dicho Recaudador.

Art. 17. En toda testamentaria comprendida en el artículo anterior el juez, á petición del Recaudador, y aun de oficio, procederá á hacer que se comience el inventario, y concluya lo mas tarde dentro de tres meses, que no podrán prorogarse sino por el término absolutamente necesario, por causas extraordinarias y justificadas que calificará el juez con audiencia del Recaudador.

Art. 18. Los albaceas, herederos ó tenedores de los bienes enterarán en numerario al Recaudador lo que por el impuesto corresponda; y dando lugar á ejecucion, pagarán ademas una cuarta parte mas de la cuota que tienen asignada. El recaudador cuidará de remitir al municipio la parte que le corresponde, dando aviso al Alcalde primero.